



AUDIENCIA NACIONAL

JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 8

GOYA NÚM. 14.- MADRID.

Nº IDENTIFICACIÓN: 28079 29 3 2020/00019342

PROCEDIMIENTO: Ordinario 42/2020

INTERVINIENTES:

RECURRENTE: MINISTERIO DE JUSTICIA.

REPRESENTANTE: [REDACTED] Abogada del Estado.

ADMÓN DEMANDADA: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

REPRESENTANTE: Procurador [REDACTED]

CODEMANDADA: FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO.

REPRESENTANTE: Procuradora [REDACTED]

RFº EXPTE ADMTVO: R/0454/2020 100-003968.

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 30-10-2020, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 1-8-2020 contra la resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA de fecha 18-6-2020, por la que se accedió parcialmente a la solicitud de información referida a las retribuciones percibidas en concepto de productividad y gratificaciones extraordinarias (en partidas individualizadas) durante el año 2019 por cada uno de los empleados públicos que presta (o ha prestado) servicio en dicho Ministerio.

SENTENCIA nº 185/2023

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ.

En Madrid, a 15 de diciembre de 2023.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 42/2020, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8 ha promovido la Abogada del Estado [REDACTED], en nombre y representación del **MINISTERIO DE JUSTICIA**, impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE



TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 30-10-2020, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 1-8-2020 contra la resolución del Ministerio citado de fecha 18-6-2020, por la que se accedió parcialmente a la solicitud de información referida a las retribuciones percibidas en concepto de productividad y gratificaciones extraordinarias (en partidas individualizadas) durante el año 2019 por cada uno de los empleados públicos que presta (o ha prestado) servicio en dicho Ministerio; representando a la entidad demandada el Procurador [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] habiéndose personado como codemandada la entidad FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO, representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15-12-2020 se interpuso un recurso contencioso-administrativo por del MINISTERIO DE JUSTICIA, impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 30-10-2020, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 1-8-2020 contra la resolución del Ministerio citado de fecha 18-6-2020, por la que se accedió parcialmente a la solicitud de información referida a las retribuciones percibidas en concepto de productividad y gratificaciones extraordinarias (en partidas individualizadas) durante el año 2019 por cada uno de los empleados públicos que presta (o ha prestado) servicio en dicho Ministerio.

Mediante el escrito presentado en fecha 9-2-2021, se ha formulado la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que ha estimado pertinentes, el Ministerio recurrente ha suplicado que se dicte sentencia *“por la que acuerde estimar la presente demanda y, como consecuencia de ello, acuerde dejar sin efecto la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno objeto del presente recurso contencioso-administrativo, con imposición de costas”*.



SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada mediante el escrito presentado en fecha 10-3-2021, y por la entidad codemandada por el escrito presentado en fecha 16-4-2021, se ha recibido el pleito a prueba, practicándose la declarada pertinente, y después del trámite de conclusiones, han quedado los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se ha fijado en indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, debido al número de asuntos pendientes de dicha resolución.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con fecha 10-2-2020, [REDACTED] presentó un escrito ante el MINISTERIO DE JUSTICIA, formulando una solicitud de información en los siguientes términos:

“Con el fin de conocer el modo en el que se emplean los recursos públicos, solicito de Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Ministerios y sus Organismos Autónomos la siguiente información:

1. La cuantía total abonada durante el año 2019 en los conceptos de productividad y gratificaciones extraordinarias (en partidas individualizadas).

2. Cualquier tipo de documento o contenido (resolución, circular, mail, plan, etc.) a través de los cuales se determine cómo se reparten estas partidas, o se faciliten instrucciones para realizar el mismo.

3. Cuantía total recibida en concepto de productividad y gratificaciones extraordinarias (en partidas individualizadas) durante el año 2019 por cada uno de los empleados públicos que presta (o ha prestado) servicio en Presidencia del Gobierno y en los Ministerios y sus Organismo Autónomos.

Se ruega que se identifique individualmente a cada uno de los perceptores de puestos que se ocupen como personal eventual, así como personal titular de órganos directivos y personal de puestos de libre designación, petición que se realiza en base al Criterio interpretativo 1/2015 del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia Española de Datos, así como a la Sentencia de Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo número 1768/2019.



El resto de empleados igualmente debe identificarse salvo que de la ponderación de interés, debidamente motivada, se considere que atenta contra la protección de datos personales, en cuyo caso, solicito que la información se remita con el mayor detalle posibles, por niveles, tipos de puestos, etc.”.

La anterior solicitud de información fue estimada parcialmente por la resolución dictada por el MINISTERIO DE JUSTICIA en fecha 30-10-2020, en la que acordó lo siguiente:

“... esta Subsecretaría de Justicia resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere su solicitud, indicando que la cuantía total abonada durante el año 2019, en concepto de productividad es de 6.537.968,75 € y en concepto de gratificación extraordinaria es de 91.200 €.

Asimismo, se informa que los complementos o incentivos vinculados a la productividad o al rendimiento no tienen carácter permanente sino coyuntural, y su cuantía puede ser variable, pues están dirigidos a retribuir un rendimiento o productividad especial que no tiene por qué producirse de forma continuada.

A continuación, se detallan los importes percibidos según el nivel y forma de ocupación del puesto desempeñado, conforme a los criterios de distribución sobre asignación del complemento de productividad establecidos en la Resolución de 28 de febrero de 2013 del Subsecretario de Ministerio de Justicia”.

A la anterior resolución se adjuntó un cuadro con los importes, por niveles y sin identificación, de los complementos de productividad y gratificaciones extraordinarias.

Contra la anterior resolución, por el interesado se presentó en fecha 1-8-2020, una reclamación ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, en la que se manifiesta que *“debería concederse el acceso a la información nominal sobre las retribuciones correspondientes a personal eventual de asesoramiento y especial confianza, personal directivo, directivo y personal no directivo de libre designación (puestos de nivel 30 no Subdirectores Generales o asimilados, 29 y 28, estos últimos siempre que sean de libre designación).* En dicha reclamación se invocó el Criterio interpretativo 1/2015 del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia Española de Datos, así como a la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo número 1768/2019.

Finalmente, por la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 30-10-2020, se ha estimado la mencionada reclamación, disponiéndose en dicha resolución lo siguiente:



“PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 1 de agosto de 2020, contra la resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, de fecha 18 de junio de 2020.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

3. Cuanía total recibida en concepto de productividad y gratificaciones extraordinarias durante el año 2019 por cada uno de los empleados públicos que presta (o ha prestado) servicio en el Ministerio.

La información sobre productividades y gratificaciones, con identificación individual de cada uno de los perceptores de puestos que se ocupen como personal eventual, así como personal titular de órganos directivos y personal de puestos de libre designación- N30, 29 y 28-, se debe dar en cómputo anual. Para el resto de trabajadores, puede proporcionarse la información sin identificar a los titulares de los datos, dando la cuantía global por niveles y también en cómputo anual.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante”.

Dicha resolución de fecha 30-10-2020 es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se alega que no es ya que el Criterio Interpretativo 1/2015 sea flagrantemente obsoleto al no estar adaptado a los estándares de protección del Reglamento, sino que la interpretación del artículo 15 de la Ley 19/2013 debe necesariamente ser coherente y acorde con dichos estándares actuales por mor del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea. También se considera que dado que se está otorgando acceso, por parte de la resolución impugnada, al importe de las retribuciones percibidas por determinadas personas físicas perfectamente individualizadas, es innegable que se está concediendo acceso a datos de carácter personal, lo que supone que el tratamiento de dichos datos (su cesión) deba estar amparada en alguno de los supuestos del artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales. Y se añade que nada se analiza al respecto en la resolución administrativa impugnada, que no identifica interés legítimo alguno a satisfacer de un tercero ni analiza la necesidad del dato para satisfacer dicho interés legítimo. Se concluye que el artículo 6.1.f) del Reglamento Europeo, directamente aplicable en España y prevalente sobre la Ley 19/2013, expresamente excluye la posibilidad de cesión de los datos retributivos nominativos que autoriza la resolución administrativa impugnada, y en este sentido debe de interpretarse el artículo 15.3 de la Ley 19/2013. Subsidiariamente, se alega la infracción del trámite de audiencia previsto en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015 en relación al artículo 24 de la Ley 19/2013, y ello quiere decir que la



normativa impone al CTBG la obligación de dar audiencia tanto a los interesados (artículo 118.2 de la Ley 39/2015) como, también, a las personas cuya protección de derechos e intereses motivan la denegación del acceso a información pública, ostente o no la estricta condición de interesados para el CTBG. Y por ello se considera que la resolución impugnada habría de ser anulada ordenándose la retroacción y traslado a los interesados. Finalmente, sobre el deber de remitir al Consejo de Transparencia la información en el plazo de 10 días hábiles, tal obligación de carácter formal carece de amparo normativo, por lo que se considera que el punto TERCERO de la parte dispositiva de la resolución administrativa impugnada ha de ser objeto de anulación al infringir el ordenamiento jurídico.

La Letrada de la entidad demandada se opone al recurso contencioso-administrativo, alegando que el Criterio Interpretativo 1/2015, adoptado conjuntamente por el CTBG y la AEPD en cumplimiento del mandato de la Disposición adicional quinta LTAIBG, mantiene plenamente su validez y responde a los estándares establecidos por la normativa europea y española en materia de protección de datos personales en cuanto concreta los criterios de aplicación del artículo 15.3 LTAIBG en los supuestos en los que el objeto de la solicitud de acceso es información sobre relaciones de puestos de trabajo, catálogos, plantillas orgánicas y retribuciones de empleados o funcionarios, como fue el caso que dio origen al presente procedimiento, especificando los términos en los que ha de llevarse a cabo la requerida ponderación previa del “interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos se contuviesen en la misma”. Se considera que buena prueba de ello es que el citado Criterio sigue siendo aplicado con regularidad por la propia AEPD tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/679, tanto en sus resoluciones como en sus informes jurídicos. E igualmente ha seguido siendo tomado en consideración en el marco de la fundamentación de varias resoluciones judiciales, incluida la Sentencia del Tribunal Supremo 3968/2019, de 16 de diciembre a la que más adelante se hará referencia. También se alega que los tratamientos de datos personales vinculados a la publicidad activa o al acceso a la información pública en la LTAIBG están amparados por la base del artículo 6.1.f) RGPD cuando sean necesarios para cumplir con la obligación legal de publicar la información o de satisfacer el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 105 de la Constitución y desarrollado en el mencionado cuerpo normativo. Finalmente se esgrime la no infracción del trámite de audiencia por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, y



respecto a la improcedencia de que la información sea entregada a dicho Consejo, que se alega por el Ministerio demandante, se considera que tal entrega es el mecanismo que necesario para que pueda realizar los fines que tiene encomendados por la Ley 19/2013.

El Letrado de la entidad codemandada alega que los tribunales, en sus sentencias, han venido validando la aplicación del criterio conjunto de la AEPD y el CTBG, de 2015, que es el que en su literalidad se acoge en la resolución ahora recurrida. También se considera que conforme a varios pronunciamientos judiciales, las retribuciones públicas son susceptibles del ejercicio del derecho de acceso por cualquier persona en los términos que establece la Ley en su artículo 12, no teniendo cabida límites que la Ley no contempla, por lo que no era necesario el trámite de audiencia previsto en el artículo 24 de la Ley 19/2013.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser desestimado. Se alega por el Ministerio recurrente que no es ya que el Criterio Interpretativo 1/2015 sea flagrantemente obsoleto al no estar adaptado a los estándares de protección del Reglamento, sino que la interpretación del artículo 15 de la Ley 19/2013 debe necesariamente ser coherente y acorde con dichos estándares actuales por mor del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea. También se considera que dado que se está otorgando acceso, por parte de la resolución impugnada, al importe de las retribuciones percibidas por determinadas personas físicas perfectamente individualizadas, es innegable que se está concediendo acceso a datos de carácter personal, lo que supone que el tratamiento de dichos datos (su cesión) deba estar amparada en alguno de los supuestos del artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales. Y se añade que nada se analiza al respecto en la resolución administrativa impugnada, que no identifica interés legítimo alguno a satisfacer de un tercero ni analiza la necesidad del dato para satisfacer dicho interés legítimo. Se concluye que el artículo 6.1.f) del Reglamento Europeo, directamente aplicable en España y prevalente sobre la Ley 19/2013, expresamente excluye la posibilidad de cesión de los datos retributivos nominativos que autoriza la resolución administrativa impugnada, y en este sentido debe de interpretarse el artículo 15.3 de la Ley 19/2013. Ninguno de estos motivos de impugnación puede ser acogido.



En primer lugar, no puede considerarse aplicable al presente asunto el límite del derecho a la información, con respecto a la protección de datos personales, según lo dispuesto en el artículo 15, apartados 1 a 3, de la citada Ley 19/2013, en el que se prevé lo siguiente:

“1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”.

La información solicitada al MINISTERIO DE JUSTICIA estaba referida a la cuantía total recibida en concepto de productividad y gratificaciones extraordinarias durante el año 2019 por cada uno de los empleados públicos que presta (o ha prestado) servicio en el Ministerio, así como la información sobre productividades y gratificaciones, con identificación individual de cada uno de los perceptores de puestos que se ocupen como personal eventual, así como personal titular de órganos directivos y personal de puestos de libre designación- N30, 29 y 28-, en cómputo anual; y para el resto de trabajadores, sin identificar a los titulares de los datos, dando la cuantía global por niveles y también en cómputo anual.

Se trata de una información sobre retribuciones abonadas por el MINISTERIO DE JUSTICIA, a los empleados públicos que prestan servicios en el mismo, en concepto de productividad y gratificaciones extraordinarias durante el año 2019, con identificación individual para los puestos directivos y de libre designación, sin que puede considerarse que afecte a la protección de sus datos de carácter personal, que merezcan especial protección, pues precisamente se trata de un dato de carácter “meramente identificativo”.



Tampoco puede considerarse que se haya vulnerado el principio de proporcionalidad, pues hay que entender que no estamos ante “datos especialmente sensibles”, si se tiene en cuenta que se trata de retribuciones de personal directivo, que proviene de fondos públicos.

Es por ello que debemos considerar aplicable el Criterio interpretativo 1/2015 del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia Española de Datos, como así se recoge en la resolución recurrida, dado que dicho criterio interpretativo no puede considerarse modificado por la posterior aprobación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales.

Conforme a lo expuesto, hay que considerar que por la Administración demandada se ha hecho una adecuada ponderación entre los derechos de los afectados y el interés público en la divulgación de la información solicitada primando la información respecto a unos datos personales que por su naturaleza, debían de ser facilitados.

Finalmente, tampoco puede considerarse desproporcionada la información que debe de proporcionarse en virtud de la resolución de fecha 30-10-2020, aquí recurrida, pues se trata de unas de retribuciones muy concretas, para un periodo determinado, referidas a los empleados públicos que prestan servicios en el MINISTERIO DE JUSTICIA, con identificación de los que ocupan puestos directivos o de libre designación, con determinados niveles, no siendo por ello desmesurada la extensión de dicho personal. Precisamente, un control continuo de sus gastos de personal, permite contar con los datos de las retribuciones referidas.

Sobre un asunto similar al presente, se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en la Sentencia de fecha 22-6-2020 (recurso de casación 7550/2018), en cuyo fundamento de derecho tercero se recoge lo siguiente:

“TERCERO.- ... El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos adoptarán conjuntamente los criterios de aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en el artículo 15 de esta Ley, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. >>

Y en atención a dicha Disposición Adicional se adopta el Criterio de Interpretación de 24 de junio de 2015, entre el CTBG y la AEPD, Criterio CI/001/2015, respecto de «los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo, catálogos, plantillas orgánicas y sobre retribuciones de sus



empleados o funcionarios». La finalidad de este Criterio Interpretativo consiste - como subraya la demandada- en establecer correctamente la interpretación y ponderación de los intereses contenidos en el apartado 3º del artículo 15 LTAIBG, en relación a la información sobre el personal que presta sus servicios en los sujetos obligados por la LTAIBG, así como las retribuciones percibidas.

Los Criterios Interpretativos que emitieron de manera conjunta AEPD y el CTBG, CI /001/2015, de 24 de junio, que se lleve a cabo la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 LTBG, afirmando que la conciliación de intereses:

«Exige valorar el alcance del interés público en la divulgación de la información al que se refiere el precepto como favorecedor del acceso a la información pública. De este modo, con carácter general, habrá que entender que, en cuanto el acceso a la información contribuya a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones o a la asignación de recurso, cabrá considerar la existencia de un interés público prevalente sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad en los términos y con las excepciones establecidas por la LTBG. Por el contrario, cuando la información no contribuya a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o de la asignación de recursos públicos, prevalecerá el respecto a los derechos a la protección de datos o la intimidad».

El CI /001/2015 analiza los distintos supuestos para determinar un criterio de acceso a la información sobre retribuciones de personal de alto nivel de responsabilidad frente a aquellos funcionarios que no gozan de una especial responsabilidad o autonomía, estableciendo un diferente grado de accesibilidad de forma «decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público», teniendo en cuenta, entre otros, el interés público en la divulgación de la información basado en el principio de transparencia de la actividad pública, a la que se refiere el Preámbulo de la Ley que declara:

«La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda la participación de los poderes públicos».

Pues bien, las pautas establecidas en este Criterio Interpretativo fueron las que se aplicaron en la resolución originariamente impugnada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 15 de marzo de 2017. En ella considera el Consejo que al no ser el salario un dato especialmente protegido, no incluido en el artículo 7 LOPD- como así se estimó por ambos órganos jurisdiccionales- y tampoco ser un dato meramente identificativo, debe estarse a la exigencia de ponderación prevista en el artículo 15.3 LTAIBG, por lo que examina la información sobre los salarios de los directivos durante los años 2014 y 2015.

Razona que CRTVE es una sociedad mercantil con capital íntegramente estatal, financiada a cargo de los Presupuestos Generales del Estado a la que es de plena aplicación la ley 19/2013 (artículo 2.1 g) y por ende, aplica las reglas del mencionado Criterio Interpretativo sobre la prevalencia del interés público en relación al personal directivo y al personal que ocupa niveles de jerarquía basados en la discrecionalidad. Concluye así sobre la primacía del interés general de los ciudadanos por conocer las retribuciones del personal directivo de CRTVE, por tratarse de una sociedad mercantil con participación 100% pública y financiada con cargo a los PGE en atención a su conexión con el interés público en el conocimiento de la organización y el funcionamiento de las instituciones públicas y en cómo se emplean los recursos públicos. En fin, al referirse la solicitud a puestos que tienen la consideración de directivos, elegidos por libre designación y ostentar un puesto de alto nivel en la CRTVE, concluye el Consejo que debe entregarse la información sobre las retribuciones en cómputo anual.

Pues bien, ambas partes recurrente CRTVE y los recurridos muestran su conformidad con la necesidad de ponderación de los intereses tal y como se contempla en el apartado 3º del artículo 15 LTAIBG y así se asume de forma expresa por la el Consejo de Transparencia y Buen gobierno en línea con su anterior decisión (el precedente INCO) en la que manejando los reseñados parámetros -no cuestionados por CRTVE- concluye de forma razonada y razonable sobre la prevalencia en este caso



del interés general al acceso a la información sobre los intereses privados de los afectados, los directivos de la Corporación RTVE.

En este mismo sentido concluye la Audiencia Nacional, que asume la interpretación de que la información solicitada es accesible mediante publicidad, al considerar en primer término, que las retribuciones del personal directivo de RTVE no se incardinan en los datos de carácter personal especialmente protegidos del artículo 7 de la ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y seguidamente, -si bien de una forma escueta- asume la ponderación de los intereses realizada en la resolución del Consejo impugnada, e interpreta que el acceso a la información es prevalente, y ello -declara- al objeto de alcanzar un sistema que garantice la transparencia y objetividad en el ámbito público.

Esta ponderación de intereses y la primacía del interés público no es desvirtuada por las alegaciones de la Corporación recurrente, que no esgrime ningún alegato válido sobre la incorrección del juicio valorativo realizado por el Consejo, asumido por la Audiencia Nacional, y como hemos constatado la proporcionalidad del examen lleva a la desestimación del recurso en este extremo”.

La Sentencia inmediatamente transcrita confirma la Sentencia dictada en fecha 24-9-2018 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso de apelación 49/2018), que igualmente confirmó la dictada en primera instancia por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6, en el procedimiento ordinario 17/2017. Y según al criterio seguido en todas las resoluciones judiciales mencionadas, hay que considerar que resultaba procedente facilitar toda la información de las retribuciones por los conceptos retributivos de productividad y gratificaciones extraordinarias.

Sobre la procedencia de facilitar la misma información que aquí nos ocupa, aunque referida al MINISTERIO DE HACIENDA, se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la Sentencia dictada en fecha 8-11-2022 (recurso de apelación 450/2021), en cuyo fundamento de derecho cuarto se recoge lo siguiente:

“CUARTO.- ...

Esta Sala al efectuar la ponderación a la que le obliga el artículo 15.3 de la LTBG entiende que, habida cuenta de que el personal eventual está intrínsecamente ligado al personal denominado como alto cargo, dado que, entre otras circunstancias, cesan automáticamente con el cese del cargo a quien preste función de confianza o asesoramiento (art. 12.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (RCL 2015, 1695, 1838) , aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015) , parece razonable pensar que su régimen de transparencia habrá de ir igualmente unido al régimen de transparencia previsto para los altos cargos que les han nombrado. Por eso, se estima, que dado que las retribuciones percibidas anualmente y las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de la LTAIBG han de hacerse públicas conforme al artículo 8.1.f) de esta norma, dicha regla deberá aplicarse analógicamente a las retribuciones del personal eventual nombrados por dichos altos cargos.

Esto obliga a confirmar el criterio de la sentencia objeto de apelación y ello tomando en consideración que la resolución del CTBG impugnada no admite facilitar una información general



sino solo referida a puestos que se ocupen como personal eventual, así como personal titular de órganos directivos y personal de puestos de libre designación (Nivel 30, 29 y 28)

El artículo 12 (apartados 1 y 2) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público al definir al personal eventual afirma que es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin. Añade que las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal. El número máximo se establecerá por los respectivos órganos de gobierno. Este número y las condiciones retributivas serán públicas .

Si las retribuciones de esa clase de personal deben ser públicas, no cabe pensar en mayor publicidad que no obstaculizar el hecho de que se facilite la información que haya sido solicitada por aplicación de la normativa sobre transparencia”.

Conforme al criterio seguido en la Sentencia inmediatamente transcrita, cuyos fundamentos hacemos nuestros para motivar la presente Sentencia, ninguna duda puede suscitarse sobre la procedencia de facilitar la información a la que se refiere la resolución impugnada.

TERCERO.- También se alega por la entidad recurrente, con carácter subsidiario, la infracción del trámite de audiencia previsto en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015 en relación al artículo 24 de la Ley 19/2013, y ello quiere decir que la normativa impone al CTBG la obligación de dar audiencia tanto a los interesados (artículo 118.2 de la Ley 39/2015) como, también, a las personas cuya protección de derechos e intereses motivan la denegación del acceso a información pública, ostente o no la estricta condición de interesados para el CTBG. Y por ello se considera que la resolución impugnada habría de ser anulada ordenándose la retroacción y traslado a los interesados. Este motivo de impugnación tampoco puede prosperar.

Así, en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, respecto a la tramitación de las solicitudes de información, se establece lo siguiente: “3. *Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.*



Hay que considerar que el precepto inmediatamente transcrito no es aplicable al presente asunto, pues precisamente el Ministerio ahora recurrente no dio trámite de alegaciones a los terceros afectados por la información solicitada. Y esa omisión de tal trámite hay que entender que obedeció a considerar que realmente no había datos de carácter personal en la información solicitada por la mencionada entidad sindical. Siendo esto así, al alegar que era procedente dar trámite de alegaciones a los terceros afectados, la entidad recurrente va en contra de su propia actuación en vía administrativa, en la que no dio tal trámite.

También a este respecto, hay que traer a colación la citada Sentencia de fecha 8-11-2022 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en cuyo fundamento de derecho quinto se recoge lo siguiente:

“QUINTO.- ...

En relación a esta cuestión, y además de los argumentos esgrimidos por la sentencia objeto de apelación y que se refieren a que en el trámite seguido ante el propio Ministerio de Hacienda no se ha efectuado dicho traslado y que no puede reclamarse ahora por el representante de la misma administración, resulta que la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público (RCL 2015, 1695, 1838) obliga a que las retribuciones del personal eventual sean públicas por lo que no se produce afectación de los derechos de los afectados y no procede efectuar el trámite pretendido.

Además, si se admite la exigencia de un trámite de alegaciones a todos los posibles afectados debería plantearse la imposibilidad de que la información fuera finalmente, facilitada pues dicho trámite de alegaciones lo haría prácticamente imposible dado que la petición inicial se refería, sin distinción, a "Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Ministerios y sus Organismos Autónomos" por lo que el volumen de posibles afectados sería ciertamente elevadísimo.

Es de aplicación el criterio del artículo 18 de la LTBG cuando habla de la posibilidad de inadmitir reclamaciones "cuando tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley" y dicho carácter abusivo debería plantearse también en relación a los obstáculos procedimentales que darían lugar a hacer ineficaz el derecho de información. No parece razonable efectuar un cumplimiento formal de las exigencias de la ley de transparencia pero, en realidad, obstaculizar su cumplimiento sobre la base de exigir el cumplimiento de exigencias de procedimiento que conviertan en ineficaz la exigencia de facilitar la información.

No es aplicable la STS, citada por el Abogado del Estado apelante, de fecha 8 de marzo del 2021 (RJ 2021, 1084) (recurso nº 3193/2019), que desestima el recurso de casación nº 3193/2019 interpuesto contra la SAN de 6 de marzo del 2019 (JUR 2019, 113412) (recurso apelación nº 58/2018) y ello pues en el caso presente no se plantea quien es el órgano encargado de efectuar el trámite de audiencia sino solo si fuera necesario dicho traslado.

Esta Sala considera que no es preciso por no afectarse derechos de los posibles interesados a los que se debiera efectuar el traslado”.

Según el criterio seguido por dicha Sentencia, no procedía el trámite de alegaciones a los posibles afectados por el acceso a la información que aquí nos ocupa.



CUARTO.- Finalmente, se alega por el Ministerio recurrente que sobre el deber de remitir al Consejo de Transparencia la información en el plazo de 10 días hábiles, tal obligación de carácter formal carece de amparo normativo, por lo que se considera que el punto TERCERO de la parte dispositiva de la resolución administrativa impugnada ha de ser objeto de anulación al infringir el ordenamiento jurídico. Este motivo de impugnación también debe de ser rechazado.

La entrega de la información no tiene como destinatario final al Consejo de Transparencia, sino al propio reclamante, que es el interesado en obtenerla y el sujeto amparado por la Ley.

Al señalarse en las resoluciones recurridas que debe de enviarse una copia de la información remitida a los reclamantes, es a los efectos de controlar y verificar el cumplimiento de lo acordado en aquellas, sin que pueda considerarse por ello que el CTBG se arroge funciones ejecutivas que legalmente no tiene reconocidas.

A la vista de todo lo anterior, y habiéndose rechazado todos los motivos de impugnación alegados por el Ministerio demandante, solo cabe la confirmación de las resoluciones administrativas impugnadas, por ser las mismas ajustadas a Derecho.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, en aplicación del criterio de vencimiento establecido en dicho precepto, procede la imposición de las costas al Ministerio demandante, que no podrán superar la cantidad de 1.000,00 euros para todos los conceptos, y únicamente en las costas referidas a la Administración demandada, pues la demanda se dirige exclusivamente frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

F A L L O

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el **MINISTERIO DE JUSTICIA**, impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 30-10-2020, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 1-8-2020 contra la resolución del Ministerio citado fecha 18-6-2020, por la que se accedió parcialmente a la solicitud de información referida a las retribuciones percibidas en concepto de productividad y gratificaciones extraordinarias (en partidas individualizadas) durante el año 2019 por cada uno de los empleados públicos que presta (o ha prestado) servicio en dicho Ministerio; resolución administrativa que confirmamos por ser ajustada a Derecho; con expresa imposición de las costas al Ministerio demandante, que no podrán superar la cantidad de 1.000,00 euros para todos los conceptos, y únicamente en las costas referidas a la Administración demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.